



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Pablo Emilio Corrales Moreno.
Accionado:	Municipio de Armenia
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00252-00

**Armenia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Pablo Emilio Corrales Moreno** en contra del **Municipio de Armenia**.

I. ANTECEDENTES

Pablo Emilio Corrales Moreno promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*al trabajo y mínimo vital*», mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al desalojarla por la fuerza de las calles de Municipio de Armenia donde se desempeñó como vendedor ambulante.

Como fundamento de la acción expresó que tiene 47 años de edad y que ejerce como vendedor ambulante hace más de 12 años en el centro de la ciudad de Armenia. Explicó que también es el representante legal del grupo de apoyo asociativo aprendiendo a vivir, entidad que agrupa alrededor de 250 vendedores ambulantes de Armenia

Explicó que, en lo corrido del año 2023, el Alcalde de Armenia ha ordenado diversos operativos de desalojo por parte de la

fuerza de los vendedores ambulantes por lo que éstos quedaron sin empleo ni medios económicos para proveer su mínimo vital.

Dijo que padece de VIH, artritis, reumatoidea, ácido vírico, e hipertensión, por lo que requiere de cuidados médicos constantes. Agregó que por cuenta del desalojo fue despojado de ingresos para poder solventar sus necesidades básicas, situación que comporta un atentado contra el derecho fundamental al mínimo vital, y a la igualdad.

Denunció que el Alcalde del Municipio, tomo una medida inhumana de desalojo, sin proponer ningún tipo de ayuda humanitaria, o traslado a tipo abierto donde puedan seguir desarrollando la actividad laboral, ello a pesar de que cuenta con proyectos dentro de su plan de desarrollo para la generación de empleo y atención de vendedores ambulantes en el antiguo estadio San José, Centro Comercial del Café, y la Placita Cuyabra frente al CAM, donde puede ser reubicado.

En respuesta **el Municipio de Armenia** manifestó que, es cierto el hecho referente a la fecha de nacimiento y edad de la accionante, pues está demostrada en los diferentes expedientes e historia clínica; no obstante, dijo que, no se demostró siquiera sumariamente que ejerza la actividad de vendedor ambulante. Señaló que tampoco le consta lo referente a que el accionante es el representante de la sociedad sin ánimo de lucro.

Indicó que, el municipio de Armenia, desde el 3 de marzo de los corrientes, inició las acciones de recuperación del espacio público del mentado sector, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la acción popular 433 de 2010 emitida por el Juzgado cuarto Administrativo de Armenia; indicó que, a la fecha no ha registrado, ninguna intervención de la fuerza

pública para el restablecimiento del orden, y a contrario sensu, las jornadas de recuperación inician desde las 6:00 am cuando aún no hay presencia de venta informal puesto que, los gestores de convivencia en compañía de la Policía Nacional, realizan remoción y disuasión de la venta informal que no cuente con permiso y el Ejército Nacional, solo realiza presencia, la cual es fundamental para la disuasión no solo de la venta ambulante, sino de la comisión de actos punibles.

Adujo que, no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales anunciados, puesto que, el actuar del Municipio, en ningún momento atentó contra la accionante, ni a las demás personas removidas del sector parque fundadores, pues, a los vendedores no se les despojó de sus elementos de trabajo como carretas, termos, vitrinas o mercancías, ni mucho menos, existe proceso policivo. De otra parte indicó que, la acción popular 433 de 2010 ordenó al municipio de Armenia, recuperar el espacio público, extensivo a toda la ciudad, caracterizar a las personas que para la época (2012 – 2013) se encontraban ocupando el espacio público con venta informal y otórgales el principio de confianza legítima, para lo cual existe un censo de 1086 personas debidamente caracterizadas, como también la suspensión del otorgamiento de licencias para quienes realicen la actividad informal, toda vez que el acuerdo 049 de 2007 en su numeral 105 y siguientes, establece los requisitos para licenciar la actividad informal, requisitos aún vigentes. Explico que la accionante no se encuentra en el censo ordenado por el poder judicial a través de la sentencia de la acción popular 433 de 2010.

Aseveró que, el municipio Armenia no puede incluir al accionante en el censo, toda vez que el mismo hace parte de un proceso judicial el cual ya tiene sentencia y existe cosa Juzgada,

por lo cual atentaría contra el principio procesal de seguridad jurídica, además de ser inmodificable de manera oficiosa por parte de la administración municipal, so pena de incurrir en una extralimitación de funciones y/o fraude a resolución judicial, aunado a ello resalta que, la accionante se encuentra vinculada al régimen subsidiado, en materia de seguridad social por parte del municipio de Armenia.

Finalmente expuso que, el día 30 de marzo, el accionante asistió a una mesa de trabajo convocada por la defensoría del pueblo donde se explicó el actuar de la administración y se informó la oferta institucional que la Secretaría de Desarrollo Económico y Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia –EDUA- tiene para los vendedores informales, pues tal situación, se evidencia en el listado de asistencia a la mencionada convocatoria, dijo que, posteriormente a tal mesa de trabajo, se celebró otra mesa el día 3 de abril de 2023, donde también asistió la accionante con el fin de ampliar la información sobre la oferta institucional, como lo son ferias de inserción laboral, ferias de emprendedores, cursos y talleres de formación y capacitación, actualización de hoja de vida, entre otros, tales como los locales en el centro comercial del café, y hasta la fecha la accionante no se ha inscrito a través de los canales dispuestos para ello.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad

publica, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos

fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

De acuerdo con lo antes expuesto, el estudio sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial por parte del juez constitucional debe darse en relación a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en cuanto las mismas le permitirán determinar cuál es la pretensión del accionante la cual deberá estar dirigida hacia la protección de los derechos fundamentales, y determinar si el otro mecanismo de defensa judicial tiene la posibilidad de brindar el mismo marco de protección que puede alcanzar la acción de tutela. **(CC T-692 de 2016)**

De otra parte, la valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. No se trata de una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces para la garantía de los derechos de las personas. La primera característica impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida y, la segunda, su capacidad para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo, en todo caso, dependiendo de las condiciones particulares de la parte actora. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal. **(CC.T-450 de 2017)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha encontrado que se procederá al amparo del derecho a la confianza legítima cuando en el caso concreto se logra verificar las siguientes condiciones: *“(i) exista la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público, lo que para el caso propuesto se acredita a partir de la obligación estatal de proteger la integridad del espacio público y los derechos constitucionales que son anejos a su preservación; (ii) la*

desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre administración y los ciudadanos, la cual es connatural a los procedimientos de restitución del espacio público ocupado por vendedores informales; (iii) se trate de comerciantes informales que hayan ejercido esa actividad con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar el espacio público por ellos ocupado y que dicha ocupación haya sido consentida por las autoridades correspondiente y (iii) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad, deber que la jurisprudencia constitucional relaciona con el diseño e implementación de políticas razonables, dirigidas al otorgamiento de alternativas económicas que garanticen la subsistencia de los afectados con las medidas de restitución del espacio público”. **(CC.T-692 de 2016)**

2. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Pablo Emilio Corrales** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y **el Municipio de Armenia**, por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos de los artículos 5 y 13 del *ibid.*, es una entidad pública, y además es la entidad que, en cumplimiento a sus competencias, ordenó la recuperación del espacio público el cual ocupaba el accionante.

Por otra parte, respecto a la inmediatez la acción se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que, entre la ocurrencia de la presunta amenaza, que corresponde a los hechos descritos que corresponden al 3 de marzo de los corrientes, y la interposición de la acción de tutela fue el 12 de junio de 2023,

es decir no transcurrió un término superior a cuatro meses, periodo que se considera razonable.

No se puede decir lo mismo frente al requisito de la subsidiariedad, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero por indicar que, las pretensiones fácticas del actor recaen en que se ordene al municipio de Armenia, realizar una reubicación de su actividad laboral en un sitio abierto al público donde se le permita ejercer la actividad laboral de vendedora de alimentos de cafetería, también solicitó se ordene al municipio de Armenia, realizar un censo de los vendedores ambulantes, para efectos de reubicación y finalmente pidió ordenar al municipio de Armenia, informar cuales son los programas y ayudas que tiene disponible para los vendedores ambulantes que fueron desalojados de su lugar de trabajo, y entregar las ayudas económicas y humanitarias que tengan previstas

Bajo esa arista, el despacho denota que en primer término, el actor no agotó los medios ordinarios de defensa judiciales previstos por el legislador, pues formuló directamente la acción de tutela, sin antes dirigirse a la entidad accionada y solicitarle los permisos necesarios para ejercer su actividad conforme a lo reglado por el acuerdo 049 de 2007 expedido por la autoridad que acusa o en su defecto vincularse e informarse del proceso de acción popular 433 de 2010 adelantada por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.

Esto resulta importante habida cuenta que **Pablo Emilio Corrales Moreno** no aportó medios de pruebas suficientes que permitan concluir que se encuentra en un supuesto de perjuicio irremediable o ante alguna situación que amerite la

intervención excepcional del juez de tutela. Si bien, en la acción se hace referencia a su edad y a su dependencia de la actividad económica que ejerce, no se aportaron elementos de prueba que permitan relacionar esas circunstancias con algún perjuicio que tenga la entidad para considerarse como irremediable, en los términos arriba mencionados. Además, y aun cuando el accionante tiene un diagnóstico de una enfermedad infecciosa, no se denota que éste en riesgo su vida, máxime si se tiene en cuenta los avances de la ciencia que han alargado enormemente la expectativa de vida de los pacientes de VIH.

En consecuencia, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad en la accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial principal, idóneo y eficaz. Insiste este estrado judicial que la acción de tutela no se puede ejercer para omitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para la resolución de los conflictos jurídicos contenciosos administrativos, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituyere casi siempre a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con todo, y si lo anterior no fuera suficiente, y se superaran los requisitos de procedencia de la acción de tutela y se pasara a analizar de fondo el asunto sometido a escrutinio, el despacho estima que no existe vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, y al trabajo, puesto que el Municipio accionado tomó la medida administrativa con base a una decisión judicial, es decir no fue una decisión caprichosa o arbitraria realizada por el Municipio de Armenia. además y desde la óptica de la confianza legítima, uno de los presupuestos del mencionado principio, es que se trate de comerciantes informales que hayan ejercido esa actividad, con anterioridad a la decisión de la

administración de recuperar el espacio público por ellos ocupado y que dicha ocupación haya sido consentida por las autoridades correspondientes; y en el caso que nos atañe, no existe evidencia de las calendas precisas en las que ejerció el accionante y en suma no se demostró que la supuesta prestación sea anterior a la sentencia de la acción popular expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo, la cual data del 05 de agosto de 2013 y la cual contiene entre otros distintas medidas de protección las cuales en principio ya fueron consumadas por el Municipio de Armenia.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Pablo Emilio Corrales Moreno** en contra **del Municipio de Armenia**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>